



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00084
Demandante: EDIFICIO MONET
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 21 de junio de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que si bien demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **EDIFICIO MONET** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, cumple con los presupuestos procesales, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su trámite.

CONSIDERACIONES

1.- La legislación colombiana no ofrece un concepto preciso de lo que es un título ejecutivo sin embargo, este puede extraerse del contenido del artículo 422 del C.G.P, como aquel documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, sea que provenga directamente de este o de su causante, o que se halle contenida en decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad¹.

De la anterior definición podemos identificar que los elementos o requisitos que deben concurrir en todo título ejecutivo son:

El documento: todo título ejecutivo debe estar compuesto por un documento, entendido por tal, no solo los escritos sino cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo². El título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica, de ahí que a un título ejecutivo se le denomine singular (único documento), o se le conozca como plural, compuesto o complejo (varios documentos).

¹ AZULA CAMACHO, Jaime; MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo IV, Procesos Ejecutivos; Editorial TEMIS SA, sexta edición; Bogotá D.C. 2017; pág.9.

² C.G.P., Artículo 243.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00084
Demandante: EDIFICIO MONET
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible: esto significa que sobre el documento que consigne una obligación no haya duda alguna de que exista una acreencia a cargo de un sujeto llamado deudor, a favor de otro llamado acreedor; de ahí que se infiera que una obligación es **expresa** cuando se indica que el deudor está obligado a dar, hacer o no hacer, o a pagar una suma determinada de dinero a favor del acreedor, es **clara** cuando se identifica plenamente, sin dificultades, es decir, que no haya duda sobre su naturaleza, límites y demás elementos que requiera para su recaudo, y **exigible** cuando se puede ejercitar o mejor dicho, se puede demandar; lo que ocurre cuando vence el plazo o acaece la condición a la que estaba sujeta.

Que el documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, debe provenir del deudor o de su causante, y tiene que constituir plena prueba contra él: para que el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tenga la suficiente capacidad de forzar su cumplimiento es necesario que provenga del deudor u obligado, o de su causante, siempre que constituya plena prueba contra él. El documento proviene del deudor o de su causante cuando está suscrito por el directamente, o por un tercero autorizado por la parte o la Ley para tal efecto.

Por disposición del artículo 244 del C.G.P, un documento que contemple una obligación clara, expresa y exigible, que además constituya plena prueba contra el deudor o su causante, está amparado de la presunción de autenticidad.

2.- Hechas las anteriores precisiones, observa el Despacho que en el caso particular la parte demandante pretende el recaudo de unas sumas de dinero contenidas en un título ejecutivo expedido bajo el imperio del artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Que según el artículo 48 de la ley citada, para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, entre otras cosas, el título ejecutivo es solamente la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego del estudio correspondiente se observa que, el título ejecutivo no es claro, expreso, ni exigible contra **DAVIVIENDA S.A.** comoquiera que dicho documento solo contiene una relación de deudas del apartamento 704, Edificio Monet, de octubre de 2019 a marzo de 2021, pero no refiere que persona natural o jurídica es la deudora, o a quien pertenece dicho inmueble.

De esta manera, atendiendo que el título ejecutivo no constituye plena prueba contra el demandado, se negará el mandamiento ejecutivo.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00084
Demandante: EDIFICIO MONET
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado mediante la presente Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **EDIFICIO MONET** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4f7c8cbe5c98543ae376e3806c3537bb5a5d3db4d552c798e2942bf40c1f42**
Documento generado en 22/06/2021 10:55:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>